



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-011/2019

ACTOR: ENRIQUE CORRAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que: a) **revoca** la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el acuerdo IEPC/CG29/2019, relativa al primer cuestionamiento planteado en la consulta formulada por el ciudadano Enrique Corral López, en su escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso; b) **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 148, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de contender por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeña, esto es, al de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango; y c) **confirma** el resto del acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

1.2. Consulta al Consejo General. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, el ciudadano Enrique Corral López formuló una consulta al Consejo General, en relación con la obligatoriedad del plazo de separación del cargo que ostenta, noventa días antes de la elección, así como las reglas

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

a seguir durante el proceso de campaña, en el caso de no ser necesaria la separación del cargo.

1.3. Acuerdo de respuesta. El veinticinco de febrero siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG29/2019, a través del cual dio respuesta a la referida consulta.

1.4. Recepción y turno. En fecha cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias del juicio ciudadano de mérito, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente **TE-JDC-011/2019** y lo turno a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha quince de marzo, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver este juicio, porque el actor controvierte un acuerdo del Consejo General relacionado con la respuesta -a una consulta previamente formulada- que versa respecto de cuestiones relacionadas con el plazo de separación del cargo en el caso de aspirar a la elección consecutiva, así como a las reglas a seguir, en el supuesto indicado, durante la etapa de campaña.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

VIII, de la Ley Electoral local; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracciones VI y XIV; y 60 de la Ley de Medios local.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

Al respecto, es de precisar que la responsable al rendir su informe circunstanciado ² no advirtió ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Sala Colegiada de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de esa naturaleza, por tal motivo lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano de referencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9,10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los conceptos de agravios que, a su juicio, le genera el acuerdo controvertido.

4.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *veinticinco de febrero del año en*

² El cual obra a páginas 000042 a 000045 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

curso, el cual a decir del actor, le fue notificado en fecha *veintiséis de febrero*. De manera que si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de febrero de este año, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que le fue notificado y el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.

4.3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el juicio fue promovido por un ciudadano, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

Además, para esta Sala Colegiada resulta ser un hecho notorio que dicho ciudadano sí cuenta con dicha calidad, en atención a que de la página oficial de internet del Instituto Electoral local, es consultable la lista de integración de los ayuntamientos en este Estado, respecto al proceso electoral 2015-2016³, en el cual se advierte que el ciudadano Enrique Corral López fue electo al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Sustenta lo antes señalado, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ESVÁLIDO QUE SE**

³ Disponible en:
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO,%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>



INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.

Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

Aunado a que la autoridad responsable lo es el Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

4.4. Interés jurídico. En el presente asunto el ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que éste cuenta con la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, y controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, aduciendo que ésta es restrictiva y desproporcional a su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de elección consecutiva, solicitando a este órgano jurisdiccional la inaplicación de la norma que le exige separarse de su cargo 90 días antes de la elección en caso de contender nuevamente para el encargo que actualmente ocupa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios local.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

⁴ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

Primeramente, a partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido del acuerdo impugnado.⁵

En esa tesitura, del escrito de la demanda así como del acuerdo controvertido se advierte que el promovente en fecha dieciocho de febrero realizó una consulta al Instituto Electoral local, en la que formuló los siguientes cuestionamientos:

I. En caso de que el suscrito pretenda la relección (sic) como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango ¿Es obligatoria mi separación del cargo con 90 días de anterioridad, al día de la jornada electoral local, es decir al 02 de junio del año en curso?

II. En caso de no ser necesaria la separación del cargo como Presidente Municipal de (sic) H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, y con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales y constitucionales en materia electoral. ¿Qué reglas se deben seguir durante la etapa de campaña?"

En respuesta a lo anterior, el veinticinco de febrero siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo que ahora se controvierte y por el cual dio contestación a las interrogantes planteadas por el ciudadano actor.

⁵ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

De modo que en el considerando XXII del acuerdo impugnado, la responsable determinó -en lo que interesa al caso concreto- que al tenor de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución local; 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 10 de la Ley Electoral local, las condiciones para optar por la reelección en el caso particular de Presidente Municipal, son:

1. Que el ciudadano pretenda ser electo para el mismo cargo que ostenta.
2. Que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea mayor de tres años.
3. Que la segunda postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado en primera instancia, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además señaló que en términos de lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, en caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección.

Finalmente, en atención al segundo cuestionamiento del promovente, la responsable señaló que respecto de las reglas y restricciones para cumplir en la etapa de campaña por los funcionarios públicos, debía observarse lo dispuesto en los artículos 41, Base Tercera, apartado C, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal; 449, de la Ley General de Instituciones; 365, de la Ley de Electoral local, así como el resto de la legislación y normatividad aplicable. Asimismo, en aras de dar claridad a las normas señaladas, enseguida se refirió, de forma enunciativa, las directrices relativas al principio de equidad, propaganda gubernamental y programas sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

En esas condiciones, el promovente se adolece de las respuestas que le dio la responsable en el Considerando XXII del acuerdo controvertido y en el que se atendió a lo planteado en su escrito de consulta.

En primer lugar, el actor reclama que el Consejo General estimó la pertinencia o aplicación de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, que para ser electo como presidente, síndico o regidor de un Ayuntamiento en la entidad, que en caso de ser funcionario municipal de mando superior, es requisito separarse del cargo 90 días antes de la elección, en esas condiciones el actor manifiesta que el acuerdo impugnado, es restrictivo y desproporcional a su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de elección consecutiva.

Estima lo anterior, ya que a su consideración, la disposición jurídica antes señalada es inconstitucional, pues violenta los artículos: 1, 5, 14, 16, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución federal, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo relativo a la Declaración Universal sobre Democracia; pues señala que de los artículos antes referidos, se desprende la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo de manera optativa y que dicha decisión debe recaer sólo en el servidor público, por lo que la obligación de separarse del cargo resulta inconstitucional, toda vez que transgrede de manera negativa los derechos fundamentales de quien pretende ser votado, en vía de reelección.

Además señala diversas jurisprudencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales federales y los criterios sustentados por la Suprema Corte en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017, 50/217, 69/2017 y su Acumulada 76/2017; criterios sustentados por la Sala Superior respecto a reelección y permanencia en el cargo, así como el principio pro persona.

En suma, el actor señala que los criterios adoptados por la Suprema Corte en las Acciones de Inconstitucionalidad antes referidas, deben tomarse en cuenta de manera análoga, pues considera que la finalidad esencial de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

reelección, consiste en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, puedan ejercer su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de modo que su participación en un proceso electoral, no implique la separación o deslinde obligatorio y que posibilite la continuidad ininterrumpida de sus funciones, lo anterior tomando en consideración la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017.

En esa tesitura, *el impugnante solicita expresamente* a esta autoridad jurisdiccional, la inaplicación de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, relativa a la separación del cargo 90 días antes de la elección⁶, porque reitera que dicha disposición jurídica es desproporcional e inconstitucional.

Por otra parte, como segundo motivo de disenso, el enjuiciante señala que el acuerdo controvertido es vago e impreciso, toda vez que en el Considerando XXII que comprende de la foja nueve a la dieciocho de dicha determinación, la autoridad señalada como responsable dio contestación a su segundo cuestionamiento en forma oscura, dejándole en un estado de indefensión ante la posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, esto en relación con la fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para finalizar, el actor señala que la conexidad de los agravios expresados en su demanda, versan en especificar cuáles son las reglas a seguir durante la etapa de campaña, con la finalidad de cumplir con los principios generales del derecho electoral.

En tal virtud, el actor considera que la autoridad responsable, en la respuesta a su consulta formulada, no precisó a detalle cuáles eran esas reglas, situación que le resulta preocupante, pues podría dar lugar al incumplimiento a la Ley Electoral local, cuando su intención es observar a cabalidad lo establecido en dicha normativa, para competir en los comicios de manera ordenada y en apego a la ley.

⁶ Petición que obra a hoja 000045 de expediente en que se actúa.



5.2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado anterior, la **pretensión** del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes -ahora actor-, es que no se le aplique el requisito señalado en el artículo del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, relativa a la separación del cargo que actualmente desempeña como Presidente Municipal, 90 días antes de la elección, para poder aspirar a la elección consecutiva, así como que se especifiquen a detalle las reglas a las cuales deberá de sujetarse en la etapa de campañas, en el supuesto de que optara por la reelección.

Lo anterior pues a su consideración, dicha la determinación es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado, ya que el artículo 148 referido, a su parecer, no cumple con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, pues se debe maximizar su derecho a ser votado; además, estima que la respuesta de la responsable carece de fundamentación y motivación, pues es imprecisa y vaga.

En esa virtud, en esta sentencia en primer término se analizará la **petición** del enjuiciante, relativa a la inaplicación de la porción normativa prevista en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, debiéndose establecer en su caso, los efectos que correspondan.

Posteriormente, en un segundo momento se determinará si fue apegada a derecho o no, la respuesta que la autoridad señalada como responsable dio al segundo cuestionamiento que éste formuló relativa a las reglas a que debe de sujetarse en la etapa de campañas, en el supuesto de que optara por la reelección.

En ese sentido, la **litis** del presente asunto, consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a los cuestionamientos de la parte actora, así como si en su caso, debe inaplicarse la norma prevista en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local.



Por lo que, de ser fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso expresados por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto controvertido.

5.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente:

- a) **Revocar** la respuesta otorgada por el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG29/2019 relativa al primer cuestionamiento planteado en la consulta formulada por el actor;

- b) **Inaplicar**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de contender por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeña, esto es, al de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango;

- c) **Confirmar** el resto del acuerdo controvertido.

5.4. Justificación de la decisión

Para la presente justificación se adopta el criterio emitido por este Tribunal, en la jurisprudencia 1/2019 de rubro siguiente: **REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN⁷.

5.4.1. Justificación relativa a la inaplicación en el caso concreto de lo previsto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local.

Este Tribunal califica como **FUNDADO** este motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular; para ello, la Constitución federal, en sus artículos 35, fracción II; 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo, establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

“Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período

⁷ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)"

"Artículo 116. (...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

(...)"

De los artículos antes transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable.

Asimismo, se señala que las constituciones de cada entidad federativa deberán establecer las directrices para las elecciones consecutivas de presidentes municipales, regidores y síndicos.

Por su parte, los artículos 148 y 149 de la Constitución local, establecen:

"ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.⁸

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.⁹

“**ARTÍCULO 149.-** Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)”

De las disposiciones jurídicas antes señaladas, se tiene que uno de los requisitos para ser electos como presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o consejero de un órgano autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militante en servicio activo, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Igualmente, la Constitución local otorga la posibilidad a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, de ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos expresos en dicho ordenamiento jurídico.

Sobre esas bases, la Ley Electoral local en su artículo 10, párrafo 1, establece lo siguiente:

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁹ Es importante mencionar que la *Suprema Corte* no se ha pronunciado respecto de la validez o invalidez de este artículo, cuyo texto además se reproduce en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

“ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

(...)”

Conforme a la citada disposición legal, se obtiene que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución local, así como en la ley de la materia.

En tal virtud, del contenido de los artículos anteriormente invocados, se señala el marco constitucional y legal relativo a la elección consecutiva de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, puntualizando los requisitos aplicables al asunto de mérito.

Ahora bien, -en el caso concreto- el ciudadano actor, planteó en su consulta dirigida al Consejo General, el conocer si en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, al pretender la reelección al cargo que actualmente ostenta, resultaría obligatorio su separación del cargo, 90 días antes de la elección.

En ese sentido, la responsable dentro del acuerdo controvertido, manifestó –entre otras cosas- que en términos de lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, en caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, **funcionario municipal de mando superior**, servidor público de mando superior de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

o militar en servicio activo, **deberá separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección**¹⁰.

Al acuerdo antes referido, por tratarse de documental pública expedida por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

El supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, al Consejo General, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país.

Al respecto, resulta orientadora, la jurisprudencia de clave 1a./J.103/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**¹¹.

En ese sentido, la aplicación de una jurisprudencia, entendida ésta como un criterio de la Suprema Corte, no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Siguiendo esa línea argumentativa, este Tribunal, procederá a realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas,

¹⁰ Lo subrayado es propio de este Tribunal.

¹¹ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005136.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del ciudadano enjuiciante, para estar en posibilidad de, en su caso, resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votado, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado.

A efecto de lo anterior, se estima necesario acudir a las razones y consideraciones que adujeron los Ministros de la Suprema Corte, en el estudio del medio de control constitucional precitado.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad citada, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierten los siguientes razonamientos:

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

Así, a manera de conclusión, la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios¹² que puede hacer valer esta autoridad jurisdiccional, se acreditan los siguientes hechos:

- ✓ El actor, Enrique Corral López, se desempeña actualmente como Presidente Municipal de Tepehuanes, Durango.

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

- ✓ El referido ciudadano manifestó su interés ejercer el derecho a la elección consecutiva, pues así lo hizo saber al Consejo General, a través de la consulta realizada a dicho órgano, por escrito de fecha dieciocho de febrero de esta anualidad¹³, mismo en el que realizó dos interrogantes, cuya primera de ellas –referente al disenso en estudio–, fue al tenor siguiente:

“I. En caso de que el suscrito pretenda la reelección (sic) como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango ¿Es obligatoria mi separación del cargo con 90 días de anterioridad, al día de la jornada electoral local, es decir al 02 de junio del año en curso?”

- ✓ El Consejo General, respondió en el acuerdo ahora impugnado impugnado¹⁴, que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, si un aspirante a una candidatura es funcionario municipal, con en su caso, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En esta secuencia, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a la responsable, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en su escrito, incluso, a lo resuelto por la Suprema Corte, en el medio de control constitucional señalado.

Entonces, si de la de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada –en la parte en donde se sostiene que no existe mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante el proceso electoral en el que

¹³ Visible a página 000049 de autos.

¹⁴ Que obra a fojas de la 00046 a 000055 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

pretendan reelegirse- se concluye que no existe impedimento para que tales servidores se mantengan en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que este órgano jurisdiccional considera, en atención al ejercicio de subsunción, que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso a estudio.

Se estima lo anterior, ya que si bien es cierto que la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, se refiere a porciones normativas del Estado de Yucatán y que los plazos de separación estudiados son diferentes al de esta Entidad Federativa, los razonamientos y fundamentos expresados en tal Acción, también son aplicables para el Estado de Durango, ya que se trata de personas en la misma situación jurídica, es decir, aspirantes a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal; existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo); es similar la circunstancia que generó la vulneración alegada, al determinarse la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

En ese tenor, al quedar demostrado, en virtud del ejercicio de subsunción aludido, que las razones contenidas en la Acción de Inconstitucionalidad referida, son aplicables al caso en estudio, y al haber sido resuelto tal medio de control constitucional, por mayoría de diez votos de los señores Ministros, es que dichos criterios constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, como lo es este Tribunal.

Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual insta que los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Lo razonado tiene sustento en las tesis de jurisprudencia de claves 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubro respectivamente: **JURISPRUDENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹⁵; "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA"¹⁶, y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.¹⁷

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada, emitió criterio jurisprudencial del clave 1/2019, derivado de lo resuelto en los diversos juicios ciudadanos de claves: TE-JDC-006/2019, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2019 y TE-JDC-012/2019, determinando que en atención a la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, -en la que se estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional-, la prohibición contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, respecto de la separación obligatoria del cargo de los funcionarios públicos que aspiren a la elección consecutiva, noventa días antes de la jornada, es inválida e inconstitucionalidad, por lo que procede su inaplicación.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.



La jurisprudencia 1/2019 antes referida, fue emitida por esta Sala colegiada, en atención a la facultad establecida en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Medios local, en relación con el artículo 92, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: **REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN¹⁸.**

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente inaplicar lo establecido en el artículo 148, párrafo primero, fracción III, de la Constitución local, toda vez que tal y como se ha advertido en el estudio del presente motivo de disenso, se trata del mismo supuesto a que se refiere el criterio sustentado en la jurisprudencia de mérito, motivo por el cual deviene fundado el presente agravio.

5.4.2. Justificación relativa a la falta de motivación y fundamentación de la respuesta otorgada al actor, respecto a las reglas a seguir durante la etapa de campaña

Este Tribunal califica como **INFUNDADO** este motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se precisó anteriormente, el actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo controvertido, ya que a su juicio es vago e impreciso, toda vez que el Consejo General, al dar respuesta a su consulta relativa a cuáles serían las reglas a seguir durante la etapa de campaña, en vinculación con su derecho a la reelección, lo hizo sin fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16, de la Constitución federal,

¹⁸ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

pues a su juicio, no precisó a detalle el tema sobre el que versó dicha consulta.

En ese sentido, esta Sala Colegiada debe señalar en principio que el artículo 16 de la Constitución federal, en su primer párrafo consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

En efecto, como se ha sostenido reiteradamente, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica, el deber de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en cada caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan, se ajustan a la hipótesis normativa del artículo en que se fundamenta su actuación.

Además, debe señalarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-REP-593/2018¹⁹, es importante mencionar que *“se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se no se expresan los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio,*

¹⁹ Disponible en :
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0593-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso”.

Consecuentemente, se puede señalar que la motivación y la fundamentación se cumple:

- a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera clara, la facultad para desplegar determinada actuación en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de ese acto se expresen de forma precisa y exacta los preceptos legales atinentes al caso en particular, es decir, ajustándose a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desplegada; y
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan deducir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique a cabalidad que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el ciudadano actor, en su consulta, formuló una segunda interrogante al Consejo General, misma que se transcribe a continuación:

II. En caso de no ser necesaria la separación del cargo como Presidente Municipal de (sic) H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, y con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales y constitucionales en materia electoral. ¿Qué reglas se deben seguir durante la etapa de campaña”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

En respuesta al cuestionamiento anterior, el Consejo General, en el acuerdo controvertido²⁰ -mismo al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2- procedió a dar respuesta a tal interrogante.

Del tal pronunciamiento emitido por la autoridad responsable, es posible advertir que la misma, señaló que respecto de las reglas y restricciones para cumplir en la etapa de campaña por los funcionarios públicos, debía observarse lo dispuesto en los artículos 41, Base Tercera, apartado C y 134, octavo párrafo, de la Constitución federal; 449, de la Ley General de Instituciones; 365, de la Ley Electoral local, así como el resto de la legislación y normatividad aplicable; asimismo, en aras de dar claridad a las normas señaladas se refirió, de forma enunciativa y descriptiva, a las directrices relativas al principio de equidad, propaganda gubernamental y programas sociales²¹.

Por las razones anteriormente expuestas, es oportuno mencionar que, en el caso particular, la responsable sostuvo además que²², a fin de determinar las reglas exigidas para los candidatos que pretenden optar por la elección consecutiva, en el proceso electoral vigente en el Estado, debería atenderse lo dispuesto en los artículos 41, Base Tercera, Apartado C y 134, octavo párrafo, de la Constitución federal; 449 de la Ley General de Instituciones; y 365 de la Ley Electoral local, así como en el resto de la legislación y normatividad aplicable.

Ahora, respecto a la motivación, la responsable, con el objeto de dar claridad a las disposiciones jurídicas invocadas, de forma únicamente enunciativa, enumeró los principios, razonamientos y criterios que deberán cumplir los posibles candidatos que, en su caso, participen en el proceso comicial local en desarrollo, y que decidan hacerlo bajo la figura de la elección consecutiva.²³

²⁰ Visible a fojas 000046 a 00055 del expediente.

²¹ Visible a páginas 000050 a la 000054 del expediente.

²² Visible a página 00050 del expediente.

²³ Visible a páginas 00050 a la 000054 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2019

En ese sentido, del análisis exhaustivo efectuado por esta Sala Colegiada del acuerdo impugnado, es que se estima que la respuesta de mérito, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se expresaron diversos apartados en los que se señalaron preceptos legales aplicables al tema sobre el que versó la consulta, así como los motivos por los que se consideró que éstos debían ser observados y aplicados al caso en particular, de modo que en el presente asunto es posible señalar que la autoridad responsable sí mencionó los fundamentos jurídicos atinentes al caso en particular y estableció los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de sustento para responder el cuestionamiento planteado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de clave 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**²⁴

Derivado de lo anterior, resulta infundado el presente motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG29/2019, relativa al primer cuestionamiento planteado en la consulta formulada por Enrique Corral López, el día 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Se determina la **INAPLICACIÓN**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, acorde con lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el resto del acuerdo impugnado.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

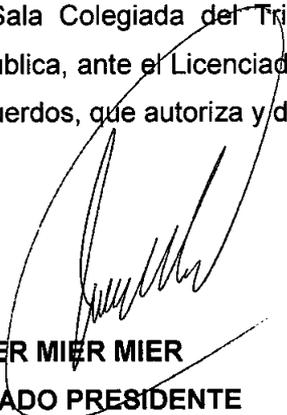
TE-JDC-011/2019

CUARTO. Comuníquese de la presente resolución, a la Suprema Corte, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 4, de la Ley de Medios y 99, párrafo sexto, de la Constitución federal.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS